



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1403/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA

**Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

## SUP-REC-1403/2021

- A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas que ocuparán las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.
- B. Cómputo distrital.** El seis y siete de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con sede en Azcapotzalco, realizó el cómputo de la elección de las personas que ocuparán las diputaciones locales, el cuál arrojó los siguientes resultados finales:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PRD	47,550	CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA
 PARTIDO VERDE	4,759	CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA	52,246	CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,156	TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO	821	OCHOCIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,129	DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	816	OCHOCIENTOS DIECISÉIS



PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA POR MÉXICO	8,543	OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	158	CIENTO CINCUENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	3,677	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	123,855	CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

3. **C. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** En virtud de los resultados precisados, el diez de junio de dos mil veintiuno, la Presidenta del Consejo Distrital Local 03 declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Nancy Marlene Núñez Reséndiz y a Luz María López Mulia, como diputadas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas en candidatura común por el Partido del Trabajo y MORENA.
4. **D. Juicio local.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Local 03, presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito Electoral, así como la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.
5. El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictó sentencia en el sentido de: 1) declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de las casillas 61 B, 61 C1, 154 C1, 173 B y 229 B, en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad

## **SUP-REC-1403/2021**

de México, en el Distrito Electoral 03; 2) realizar la respectiva recomposición de la votación y 3) confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

6. **E. Juicio de revisión constitucional.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.
7. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-201/2021, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

### **II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

8. **A. Demanda.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 03, presentó escrito de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-201/2021.
9. **B. Recepción y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-1403/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



10. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Ciudad de México, con motivo de la sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
12. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

## **V. IMPROCEDENCIA**

14. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
15. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **A. Marco normativo**

16. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.



17. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>1</sup>, en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
  
18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
  - a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
  - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”*.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

## **SUP-REC-1403/2021**

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
  - e.** Ejercza control de convencionalidad<sup>8</sup>.
  - f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
  - g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
  - h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
  - i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>.
  - j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.
- 19.** Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
21. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
22. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

## **SUP-REC-1403/2021**

23. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
24. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiéndose que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
25. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.



26. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
27. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### **B. Consideraciones de la Sala Regional**

28. La Sala Regional responsable analizó los planteamientos del ahora recurrente relativos a la supuesta incongruencia e indebido análisis que llevó a cabo el Tribunal Electoral local, de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones I a V, VII y IX del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las cuales son las siguientes:
  - Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso;
  - Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código;

## SUP-REC-1403/2021

- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código;
- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

29. Asimismo, analizó la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 114, fracción X, del citado ordenamiento local, consistente en:

- Cuando se acredite la existencia de la violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral, en forma individual o colectiva, las obligaciones relativas al principio de paridad de género o por **actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género**. Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes;

30. En cada caso, la autoridad responsable consideró, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral local, que con los elementos probatorios no se acreditó fehacientemente que se hubieran actualizado las mencionadas causales de nulidad de votación recibida en casilla.



31. Por otra parte, consideró que únicamente quedó acreditado que la actualización de violencia política en razón de género en contra de sus candidatas a la diputación por el Distrito Electoral Local 03, fue grave y dolosa, pero no determinante para el resultado de la elección, en términos del artículo 114 de la normativa electoral local.
32. En ese orden de ideas, la Sala Regional responsable calificó como **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

### C. Planteamientos del recurrente

33. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, el partido político recurrente señala que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un análisis exhaustivo de sus planteamientos y de los elementos de prueba; pues de lo contrario, hubiera advertido que se actualizaban las respectivas causales de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer.
34. Asimismo, aduce que la sentencia de la Sala Regional resulta incongruente, ya que, en su concepto, quedó plenamente acreditada la actualización de violencia política en razón de género en contra de sus candidatas a la diputación por el Distrito Electoral local 03, por lo que debió analizar “en plenitud de jurisdicción”, el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IECM-QNA/449/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada ante la autoridad administrativa electoral local.

## **SUP-REC-1403/2021**

35. Lo anterior, hubiera llevado a la Sala Regional a concluir que esa violación era grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.
36. En concepto del recurrente, quedaron acreditados los actos de violencia política en razón de género, así como los siguientes elementos
  - Circunstancias, de tiempo, modo y lugar;
  - La diferencia de votos entre primer y segundo lugar;
  - La atribuibilidad de la conducta;
  - Incidencia concreta en el proceso electoral, y
  - La afectación o gravedad que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.
37. Por tanto, solicita que esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida y en plenitud de jurisdicción analice el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IECM-QNA/449/2021 y declare la nulidad de la elección.

### **D. Conclusión**

38. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con la supuesta falta de exhaustividad y el análisis de elementos probatorios dirigidos a demostrar las irregularidades que señala y, en consecuencia, que esta



autoridad jurisdiccional decreta la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas o, en su caso, de la elección.

39. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar las causales de nulidad previstas en la normativa y la acreditación de las mismas con los elementos de prueba ofrecidos por el ahora recurrente en la instancia primigenia; asimismo, atendió el planteamiento relativo a la aducida nulidad de la elección derivada de la violencia política en razón de género; de ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.
40. En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos de legalidad, como supuesta falta de exhaustividad, valoración de pruebas e incongruencia. Con la aclaración de que las pretensiones finales del recurrente son que se declare la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas o, en su caso, la nulidad de la elección.
41. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
42. No pasa inadvertido que el inconforme cita artículos y principios constitucionales, como los relativos a la certeza, legalidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, igualdad,

## **SUP-REC-1403/2021**

equidad, independencia e imparcialidad, los cuáles considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Ciudad de México.

43. Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
44. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
45. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como a la causal de nulidad de la elección por violencia política en razón de género; aspectos que son del conocimiento ordinario de las Salas de este Tribunal y para cuya resolución deben analizarse las circunstancias y elementos probatorios de cada caso.
46. En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es



desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

47. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

#### VI. RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.